



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,  
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

## **RECURSO DE APELACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SX-RAP-62/2024

**PARTE ACTORA:** LIZETT ARROYO  
RODRÍGUEZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**MAGISTRADA PONENTE:** EVA  
BARRIENTOS ZEPEDA

**SECRETARIO:** RICARDO MANUEL  
MURGA SEGOVIA

**COLABORÓ:** EVELYN AIMÉE  
HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, dieciséis de abril de dos mil veinticuatro.

**S E N T E N C I A** que resuelve el recurso de apelación interpuesto por **Lizett Arroyo Rodríguez**<sup>1</sup>, quien se ostenta como denunciada en el procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización con clave INE/Q-COF-UTF/79/2024/OAX; donde se le identifica como aspirante a la candidatura a la presidencia municipal de Oaxaca de Juárez, por parte del partido político MORENA.

La actora controvierte la resolución INE/CG325/2024 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral<sup>2</sup> que impuso una sanción

---

<sup>1</sup> En adelante se podrá citar como parte actora, recurrente u actora.

<sup>2</sup> En adelante, INE.

económica al partido MORENA por la omisión de reportar gastos de precampaña a su cargo.

**ÍNDICE**

**SUMARIO DE LA DECISIÓN .....2**  
**ANTECEDENTES .....2**  
    **I. El contexto .....2**  
    **II. Del trámite y sustanciación del recurso federal.....4**  
**CONSIDERANDO .....5**  
    **PRIMERO. Jurisdicción y competencia .....5**  
    **SEGUNDO. Improcedencia.....6**  
**RESUELVE .....15**

**S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N**

Esta Sala Regional determina **desechar de plano** la demanda, debido a que la actora carece de interés jurídico para impugnar la resolución INE/CG325/2024 del Consejo General del INE.

Lo anterior, porque si bien el procedimiento sancionador fue instaurado en contra de la actora y MORENA, la irregularidad en materia de fiscalización sólo se acreditó a cargo del Instituto político, por lo que al no imponer ninguna sanción a la actora, resulta evidente que la resolución no causa afectación en su esfera de derechos.

**A N T E C E D E N T E S**

**I. El contexto**

De las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-RAP-62/2024

**1. Inicio del proceso electoral.** El ocho de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca<sup>3</sup> declaró el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.

**2. Calendario electoral del proceso electoral ordinario.** Mediante acuerdo IEEPCO-CG-24/2023, los integrantes del Consejo General del IEEPCO, emitieron el acuerdo por el que se aprueba el calendario electoral del proceso electoral ordinario 2023-2024.

**3. Periodo de precampaña.** En la determinación descrita en el punto anterior se acordó que el periodo de precampaña para la elección de concejalías a los Ayuntamientos sería del 22 de enero al 10 de febrero del dos mil veinticuatro<sup>4</sup>, y para la elección de Diputaciones del 16 de enero al 10 de febrero.

**4. Presentación del escrito de queja.** El veinticuatro de enero la Junta Local Ejecutiva del INE, en el estado de Oaxaca, recibió un escrito de queja en contra de Lizett Arroyo Rodríguez y del partido Morena; en el que se denunciaban hechos que podrían constituir: Omisión de reportar la totalidad de las operaciones respecto de la adquisición, contratación y colocación de propaganda en espectaculares ubicados en distintos lugares del municipio de Oaxaca de Juárez y área conurbada, así como en diferentes camiones del servicio público de transporte de pasajeros en el municipio de Oaxaca de Juárez y área

---

<sup>3</sup> En adelante, IEEPCO.

<sup>4</sup> En lo siguiente, todas las fechas corresponderán a dos mil veinticuatro, salvo mención expresa.

conurbada; lo que actualizaría infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos dentro del Proceso Electoral Ordinario 2023-2024 en el estado de Oaxaca.

**5. Sentencia impugnada.** El veintisiete de marzo el Consejo General del INE dictó la resolución INE/CG325/2024 en el expediente **INE/Q-COF-UTF/79/2024/OAX**, respecto del Procedimiento Administrativo Sancionador de queja en materia de fiscalización instaurado en contra de la actora y MORENA, el cuál declaró **parcialmente fundado** el procedimiento, por lo que impuso al partido una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$242,981.08 (doscientos cuarenta y dos mil novecientos ochenta y un pesos 08/100 M.N.).

## **II. Del trámite y sustanciación del recurso federal**

**6. Presentación.** El dos de abril, la actora promovió el presente juicio ante el Consejo General del INE.

**7. Recepción y turno.** El nueve de abril se recibió, en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional, la demanda, así como las demás constancias de trámite. En su oportunidad, la magistrada presidenta acordó registrar e integrar el expediente **SX-RAP-62/2024**, y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos legales correspondientes.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-RAP-62/2024

8. **Radicación.** En su oportunidad, la magistrada instructora radicó el juicio en su ponencia.

## C O N S I D E R A N D O

### PRIMERO. Jurisdicción y competencia

9. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>5</sup> ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente asunto: **a) por materia**, al tratarse de un recurso de apelación promovido por un partido político nacional a fin de impugnar una resolución emitida por el Consejo General del INE, relacionada con un procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra del partido MORENA y Lizett Arroyo Rodríguez en el marco del Proceso Electoral Concurrente 2023-2024, en el Estado de Oaxaca; y **b) por territorio**, ya que dicho Estado forma parte de esta tercera circunscripción plurinominal.

10. Lo anterior, de conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción III y X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 164, 165, 166, fracción X, 173, párrafo primero y 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; los artículos 3, párrafo 2; 4, párrafo 1; 19; 40, párrafo

---

<sup>5</sup> En adelante, TEPJF.

1, inciso b); 42 y 44, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>6</sup>.

**11.** No está de más hacer notar que, si bien en el caso quien promueve es una ciudadana, lo cierto es que controvierte una resolución dictada en un procedimiento sancionador de la competencia del Instituto Nacional Electoral que, considera, le causa una afectación a la esfera de sus derechos políticos electorales, lo que permite conocer su medio de impugnación a través del Recurso de Apelación.

## **SEGUNDO. Improcedencia**

**12.** Esta Sala Regional considera que el presente recurso de apelación resulta improcedente al no colmarse el requisito de interés jurídico establecido en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tal como se expone a continuación.

### **I. Marco normativo**

**13.** El artículo 9, apartado 3, de la Ley General de Medios, establece que un medio de impugnación deberá desecharse de plano, entre otros supuestos, cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones de la propia ley, mientras que el artículo 10, apartado 1, inciso b) de la misma ley establece que los medios de impugnación, en ella previstos, serán improcedentes cuando se pretendan impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico de la parte actora.

---

<sup>6</sup> En subsecuente; Ley General de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-RAP-62/2024

**14.** En ese orden, para tener por cumplido el interés jurídico y poder solicitar la iniciación de un procedimiento, es necesario; 1) que exista una relación entre la situación jurídica irregular planteada, es decir, una afectación a la esfera de sus derechos, y la resolución jurisdiccional que se combate y pretende remediar; 2) que la intervención del órgano jurisdiccional competente sea necesaria y útil para lograr la reparación de esa afectación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o resolución reclamado, que se estima contraria a derecho, y producir la restitución a la parte actora en el goce del pretendido derecho vulnerado.

**15.** Asimismo, este Tribunal Electoral ha sostenido que para que el interés jurídico exista el acto o resolución impugnado, en la materia electoral, debe repercutir de manera clara y suficiente en el ámbito de derechos de quien acude al proceso, pues sólo de esa manera, de llegar a demostrar en juicio que la afectación del derecho de que se aduce ser titular es ilegal, se le podrá restituir en el goce de la prerrogativa vulnerada o bien, se hará factible su ejercicio.

**16.** Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia **7/2002**, de rubro: **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”**<sup>7</sup>.

**17.** De la normativa reseñada y criterios mencionados, es dable

---

<sup>7</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, año 2003, página 39  
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=7/2002>

concluir que para la acreditación del interés jurídico en la promoción de un medio de impugnación es necesario que el acto o resolución controvertida ocasione una lesión a un derecho sustancial que se demostrará únicamente si con la resolución del órgano jurisdiccional, en caso de resultar favorable, pueda repararse el derecho que se aduce vulnerado, pues si la resolución no genera ese efecto reparador, es indudable que no existe interés jurídico.

**18.** Así, quien pretende acudir a un mecanismo de tutela judicial debe estar ante una situación en donde es factible que se incida de manera directa e inmediata sobre su esfera jurídica de derechos.

**19.** En el mismo sentido se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues ha emitido el criterio de que el interés jurídico se actualiza cuando el acto reclamado causa un perjuicio a la persona física o moral que se estime afectada, lo que ocurre cuando ese acto lesiona sus intereses jurídicos, en su persona o en su patrimonio, bienes jurídicos reales y objetivos; por tanto, para que exista un perjuicio, necesariamente, debe apreciarse objetivamente una afectación.<sup>8</sup>

## **II. Caso concreto**

**20.** En el caso, la actora aduce que controvierte la resolución INE/CG325/2024, emitida el pasado veintisiete de marzo por el

---

<sup>8</sup> Véase la Jurisprudencia 1a./J. 168/2007 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro “**INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. ELEMENTOS CONSTITUTIVOS**”. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII, Enero de 2008, página 225; número de registro digital 170500. Así como en la siguiente liga electrónica <https://sjf2.scjn.gob>





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-RAP-62/2024

Consejo General del INE, por la cual se declaró **parcialmente fundado** el Procedimiento Administrativo Sancionador emitido en su contra, y por el que se impuso al partido político MORENA una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que correspondía al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$242,981.08 (doscientos cuarenta y dos mil novecientos ochenta y un pesos 08/100 M.N.).

**21.** Al respecto esta Sala Regional advierte que, si bien la actora es parte de tal procedimiento sancionador ya que se investigó e instruyó en contra de la ciudadana y el partido político MORENA, la realidad es que, contrario a su decir, en la sentencia **no se le realiza afectación alguna a sus intereses jurídicos**, puesto que la responsabilidad sobre la conducta denunciada y la sanción impuesta, correspondieron únicamente a MORENA.

**22.** En ese contexto, **no se actualiza la condición de procedencia del Recurso de Apelación que se establece en el artículo 42 de la Ley General de Medios**, debido a que la actora intenta controvertir una determinación de la autoridad electoral que, si bien impone una sanción, **no le causa una afectación ni redundante en su esfera de derechos político electorales**. Por lo que la revisión de la resolución impugnada resulta improcedente.

**23.** En efecto, la queja en materia de fiscalización que se presentó ante el INE denunció una conducta a cargo de la ciudadana actora y del partido MORENA, por la omisión de

reportar lo gastos correspondientes a distintos espectaculares y publicidad colocada en inmuebles y autobuses urbanos. Por lo que, en la investigación correspondiente, se emplazó a la ciudadana y al partido político, se recibieron sus declaraciones así como el escrito de deslinde de la actora.

**24.** Así, de la resolución impugnada, entre otros temas, se advierte que desde análisis de la autoridad responsable se acreditó la existencia de promocionales que beneficiaban a la actora y al partido político, dentro del periodo de las precampañas establecido en el proceso electoral del estado de Oaxaca.

**25.** Luego, determinó que los gastos relacionados con la contratación y colocación de los promocionales no había sido reportada, por lo que se acreditaba la responsabilidad del partido político; en tanto que la vinculación de las precandidaturas y candidaturas en los reportes de sus gastos de precampaña y campaña sólo es de carácter solidario.

**26.** En ese tema, tomó en consideración que el Libro Tercero, “Rendición de cuentas”, Título V “Informes”, con relación al Libro Segundo “DE LA CONTABILIDAD” del Reglamento de Fiscalización, los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad electoral sus informes de precampaña; en tanto que el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales<sup>9</sup> especifica que: “Los candidatos y precandidatos son responsables solidarios del cumplimiento de los informes de

---

<sup>9</sup> En lo subsecuente, se podrá referir por sus siglas LGIPE.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-RAP-62/2024

campaña y precampaña. Para tales efectos, se analizará de manera separada las infracciones en que incurran.”

**27.** Luego, que los artículos 25, numeral 1, inciso v); y 79, numeral 1, inciso a) de la LGIPE, la obligación original para rendir los informes señalados recae principalmente en los partidos políticos, siendo los y las precandidatas obligados solidarios. Y que el incumplimiento de lo anterior, en términos del artículo 443, numeral 1, incisos l) y m) de la misma Ley, constituye una infracción que tendrá como consecuencia la imposición de sanciones a los partidos políticos.

**28.** Asimismo, que el artículo 223, numeral 7, inciso c) del Reglamento de Fiscalización establece que los partidos políticos serán los responsables de la información reportada mediante el Sistema de Contabilidad en Línea; esto es, existe la obligación originaria de responsabilidad de la documentación que se incorpore al referido sistema. Por tanto, la responsabilidad de presentar informes de gastos de precampaña y de incorporar la documentación en el Sistema de Contabilidad en Línea, es original y en un primer plano para el partido político, como sujeto principal de la obligación y de manera solidaria de las y los precandidatos.

**29.** En ese orden de ideas, razonó que los institutos políticos deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales acredite la imposibilidad para cumplir con su obligación en materia de fiscalización y en su caso, para subsanar la falta señalada de presentar las aclaraciones o la

documentación necesaria para desvirtuar lo observado por el órgano fiscalizador.

**30.** En esa tónica, definió que sólo de actualizarse el supuesto de que el partido político acredite haber realizado las gestiones que le son correspondientes, aplicaría la responsabilidad solidaria respecto de las personas que participaron en el proceso de precampaña para obtener una candidatura a puestos de elección popular.<sup>10</sup>

**31.** Por lo expuesto, para el órgano fiscalizador la responsabilidad de la conducta infractora de mérito, **sólo era imputable al partido político MORENA** pues no presentó acciones contundentes para deslindarse de la conducta de la cual es originalmente responsable.

**32.** En consecuencia, en la resolución sólo se impuso la sanción económica consistente en la reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual del partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$242,981.08 (doscientos cuarenta y dos mil novecientos ochenta y un pesos 08/100 M.N.).

**33.** En tanto que, **respecto de la actora, no impuso sanción alguna**, sino que ordenó que el monto involucrado en los promocionales que fueron objeto de la responsabilidad del

---

<sup>10</sup> Conclusión para la que tomó en consideración lo resuelto en el expediente SUP-RAP-153/2015.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-RAP-62/2024

partido político MORENA, fuera tomado en consideración dentro del dictamen y resolución relativos a sus gastos de precampaña.

**34.** Indicación que no le depara perjuicio alguno a la promovente, en el entendido de que será hasta dicha determinación que se le podría causar alguna afectación en su esfera personal de derechos político electorales, por ejemplo, de acreditarse el rebase del tope de gasto de precampaña.<sup>11</sup>

**35.** De manera que será hasta la aprobación del dictamen y resolución relativos a la verificación de informes sobre gasto de precampaña, que se actualice el momento procesal oportuno para que la actora controvierta las consideraciones a que arribe la responsable, que puedan afectar sus derechos político electorales<sup>12</sup>.

**36.** Máxime porque es cierto, como se indicó en la resolución controvertida, que este Tribunal electoral ha razonado que las determinaciones relacionadas con gastos de campaña y fiscalización, son complementarios al procedimiento administrativo de revisión de los informes correspondientes.<sup>13</sup>

**37.** En tales términos, en el caso no se acredita interés jurídico de la actora para controvertir la resolución impugnada; debido a que sus efectos no irradian su esfera jurídica. En consecuencia, resulta innecesario estudiar los argumentos que despliega en su demanda para desestimar las razones del acto impugnado.

---

<sup>11</sup> Como indica el artículo 229, párrafo 4 de la LGIPE, que establece como sanción la cancelación del registro o candidatura correspondiente.

<sup>12</sup> Similar criterio se siguió al resolver el expediente SX-RAP-29/2023.

<sup>13</sup> Como se sostuvo al resolver los expedientes SUP-RAP-277/2015 y SUP-RAP-24/2018.

**III. Conclusión.**

**38.** Toda vez que en el acto reclamado no se impuso sanción alguna a la actora, ni se realizó algún pronunciamiento que afecte la esfera de sus derechos político electorales, se concluye que carece de interés jurídico para controvertir la resolución impugnada.

**39.** Así, con base en los motivos expuestos y con fundamento en lo previsto en el artículo 10, apartado 1, inciso b, de la Ley General de Medios, lo procedente conforme a derecho es decretar la improcedencia de este recurso de apelación y, en consecuencia, **desechar de plano la demanda.**

**40.** Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que, en caso de que, con posterioridad al cierre de instrucción, se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

**41.** Por lo expuesto y fundado; se

**RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** la demanda.

**NOTIFÍQUESE** de manera **personal** al partido actor en el domicilio mencionado en su demanda, a través del auxilio del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca; de **manera electrónica u oficio**, con copia certificada de la presente sentencia, al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca y al Consejo General del INE; y **por estrados** a las demás personas interesadas.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-RAP-62/2024

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, 27, 28, 29, apartados 1 y 3, y 48, apartado 1, de la Ley General de Medios; en relación con los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba alguna documentación relacionada con este medio de impugnación, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, magistrado en funciones, ante Mariana Villegas Herrera, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.